



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día treinta de abril de dos mil quince.

Visto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas y veinticinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil diez en el Juicio de Cuentas número **JC-97-2008-6**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS REALIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, durante el periodo comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS**, contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO**, Alcalde; **MARIA ESTHER DELEÓN DE SERMEÑO** y **CARMEN DELEÓN AQUINO**, herederas del señor **JOSÉ MEDARDO DELEON AQUINO**, Síndico; **BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES**, Primer Regidor; **JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ**, Segundo Regidor; **DOUGLAS ORTÍZ**, Tercer Regidor; **WALDO DANIEL CEA GARAY**, Cuarto Regidor; **CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO**, Quinto Regidor y **BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO**, Sexto Regidor; a quienes se les reclama Responsabilidad Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) FALLA: I) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, en relación al **REPARO UNO y CONDENASELE** al pago de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$43,725.89)** a los señores: **MIGUEL ANGEL ALVARADO**, Alcalde; **MARIA ESTHER DELEÓN DE SERMEÑO** y **CARMEN DELEÓN AQUINO**, herederas del señor **JOSÉ MEDARDO DELEON AQUINO**, Síndico; **BARTOLOMÉ ANTONIO MORAN FLORES**, Primer Regidor; **JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ**, Segundo Regidor; **DOUGLAS ORTIZ**, Tercer Regidor; **WALDO DANIEL CEA GARAY**, Cuarto Regidor; **CLEMENTE RODRIGUEZ ASCENCIO**, Quinto Regidor y **BENJAMIN ERNESTO LOPEZ SALGADO**, Sexto Regidor. **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, establecida en el **REPARO DOS**, en consecuencia **ABSUELVESE**, a los señores: **MIGUEL ANGEL ALVARADO**, Alcalde; **MARIA ESTHER DELEÓN DE SERMEÑO** y **CARMEN DELEÓN AQUINO**, herederas del señor **JOSÉ MEDARDO DELEON AQUINO**, Síndico; **BARTOLOMÉ ANTONIO MORAN FLORES**, Primer Regidor; **JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ**, Segundo Regidor; **DOUGLAS ORTIZ**, Tercer Regidor; **WALDO DANIEL CEA GARAY**, Cuarto Regidor; **CLEMENTE RODRIGUEZ ASCENCIO**, Quinto Regidor y **BENJAMIN ERNESTO LOPEZ SALGADO**, Sexto Regidor, de pagar la cantidad de **VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 24,052.82)**, en virtud de las razones plasmadas en el considerando anterior. **III- Déjase pendiente**, la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y periodo establecido en relación al Examen de Auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **IV- Al ser resarcido el monto de Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de**

los fondos de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate.
NOTIFIQUESE.”(…)

Estando en desacuerdo con el fallo, los señores: **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO, BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES, JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ, DOUGLAS ORTÍZ, WALDO DANIEL CEA GARAY, CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO y BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 129 vuelto a folios 130 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO, BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES, JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ, DOUGLAS ORTÍZ, WALDO DANIEL CEA GARAY, CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO y BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO**, en su carácter personal.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I- De folios 4 vuelto a folios 5 frente, de este Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelado al Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en calidad de Apelantes los señores: **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO, BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES, JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ, DOUGLAS ORTÍZ, WALDO DANIEL CEA GARAY, CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO y BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO**. Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II- De folios 15 frente y vuelto de este incidente, los señores: **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO, BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES, JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ, DOUGLAS ORTÍZ, WALDO DANIEL CEA GARAY, CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO y BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO**, expresaron:

“(…) venimos ante vuestra digna autoridad de conformidad con el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en relación con el Art. 1005 del Prc., a expresar agravios de la sentencia emitida por el juez A QUO de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en el proceso de cuentas de referencia arriba

indicado. Respecto de la confirmación del reparo patrimonial, en nuestra calidad de cuentadantes, expresamos que en la sentencia definitiva existen obvios errores por falta de motivación adecuada, e interpretación incorrecta de la ley, esto debido a que no hay razón alguna para establecer responsabilidad patrimonial por cuarenta y tres mil setecientos veinticinco punto ochenta y nueve dólares (\$43,725.89), al Concejo Municipal del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, si los hechos objeto del reparo son de fecha anterior, sin perjuicio que legalmente no fue bajo ninguna circunstancia procedente aplicar ninguna sanción a la empresa ejecutora de los proyectos **"Introducción de Tubería de Aguas Negras Colonia La Ponderosa"** e **"Introducción de Tubería de Aguas Negras Colonias Las Mercedes y El Carmen"**, pues posterior a la toma de posesión de un nuevo período Municipal, las obras ya están terminadas y debidamente documentadas, razón por la cual lo únicamente procedente fue realizar la recepción final de las obras. Ahora, habría que preguntarse, en base a qué el juez inferior determina responsabilidad patrimonial de tal magnitud, si nuestra actuación ha estado habilitada por la ley, ¿Cuál es la disminución de patrimonio que acaeció por nuestra actuación?, evidentemente no la hay. En razón de lo antes expuesto la sentencia que determina el reparo patrimonial es a todas luces ilegal, razón por la cual es procedente que sea revocada. Por tanto con todo respeto **PEDIMOS: 1.** Nos admitáis el presente escrito. **2.** Tengáis por evacuado el término para contestar agravios. **3.** Que analizada que sea nuestra pretensión y para mejor proveer, de conformidad con el Art. 1014 y 1019 del Código de Procedimientos civiles, abráis a pruebas el presente proceso, a fin de que se practique una inspección a las obras ejecutadas a efecto de establecer que la inversión pública existe que por lo tanto no hay afectación al patrimonio municipal, si no lejos de ellos hay nuevo patrimonio público que satisface necesidades colectivas. **4.** Declaréis la revocación de la sentencia del tribunal inferior del reparo patrimonial indicado por no haberse afectado por disminución, el patrimonio Municipal de la Municipalidad de Sonzacate. **5.** Que una vez revocada la providencia apelada, resolváis desvanecida la responsabilidad y que se nos absuelva de toda responsabilidad. **6.** Que oportunamente, se continúe con el trámite de ley. "(...)"

III- A folios 16 vuelto a 17 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores: **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO, BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES, JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ, DOUGLAS ORTÍZ, WALDO DANIEL CEA GARAY, CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO y BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO;** y en el mismo se ordenó correr traslado al Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

Por su parte la Fiscalía General de la República, a través de su Agente Auxiliar Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, a quien en este acto se le tiene por parte, en sustitución del Licenciado **Néstor Emilio Rivera**; al contestar agravios a folios 27 frente y vuelto, en lo pertinente expuso:

"(...) Que he sido notificada del auto, en el cual me concede traslado, el que evacuo de la forma siguiente: Los cuentadantes presentaron escrito sobre la condena por Responsabilidad Patrimonial referida a que no aplicaron multas por incumplimientos de contratos en proyectos de introducción de aguas negras en dos colonias La Ponderosa y Las Mercedes de la Jurisdicción de Sonzacate, la defensa de los cuentadantes es de carácter argumentativo ya que se limitan a mencionar que hay una interpretación incorrecta de la ley y que su actuación a estado habilitada por la ley, y que ellos solo hicieron la recepción final de los proyectos en ese momento tendrían que haber verificado si se había cumplido con lo contratado antes de hacer la recepción final, por lo que considero que se confirme la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo

respeto **OS PIDO:** - Me admitáis el presente escrito; - Agreguéis la credencial con la cual legítimo mi personería; - Me tengáis por parte en el carácter que comparezco, en sustitución del Licenciado Néstor Emilio Rivera López; - Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos; - Se confirme la sentencia venida en alzada (...)"

IV- Luego de analizar el proceso instruido y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y *"Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes";* se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en su **romano numero I)**, mediante el cual se condenó a los ahora apelantes al pago de la **Responsabilidad Patrimonial** consignada en el **Reparo Uno**.

REPARO NUMERO UNO, "NO APLICARON MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS", en el proceso de auditoría se constató que la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$43,725.89), al no aplicar el total de las multas por incumplimiento de contratos por la ejecución de dos proyectos; **a)** En el Proyecto "Introducción de Aguas Negras, Colonia la Ponderosa, Cantón el Almendro", con un desfase de responsabilidad para dicho Concejo por ochenta y dos días, equivalente a la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$42,562.72) y **b)** En el Proyecto "Introducción de Aguas Negras, Colonia Las Mercedes y El Carmen", con un desfase de responsabilidad para dicho Concejo Municipal por veintinueve días, equivalentes a la cantidad de UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1,163.17); responsabilizando de tal deficiencia a los miembros del Concejo Municipal, por el incumplimiento de los artículos 35, 36 y 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

En Primera Instancia, el señor **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO** manifestó que de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, el reparo patrimonial atribuido era inoperante, ya que carecía de **CONDICION** y **CRITERIO**. Por otra parte argumentó que en la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), se establecían los mecanismos para que la Institución, en caso de existir atraso en el plazo contractual por parte del Contratista, considerara la alternativa de proceder a declarar la Caducidad del Contrato o a imponer la multa correspondiente, tomando en cuenta el plazo de revisión señalado en el artículo 115 de la LACAP, lo anterior, con el objeto de aclarar que no existió causa legal para aplicar las multas, en vista que los auditores debieron considerar en el análisis, las Actas de Recepción Provisional y la Definitiva. Concluyendo sus alegatos, con que se les desvaneciera el Reparo, ya que no quedaba demostrado el perjuicio económico causado y que para demostrarlo presentaba la prueba pertinente, la cual sometió a la inspección y compulsas respectivas. No obstante lo anterior, la Cámara Cuarta de Primera Instancia consideró por una parte, que el "Plazo de Revisión" no constituía un "Plazo Adicional"; y por otra, que era obligación del Contratista, cumplir con las Cláusulas Quinta y Séptima del Contrato. Al final cita la documentación que había presentado el señor ALVARADO y concluye que el Reparo debía confirmarse.

En esta Instancia los impetrantes expresan que en la sentencia existen obvios errores por falta de motivación e interpretación incorrecta de la ley, debido a que no hay razón para haberles establecido la Responsabilidad Patrimonial si ellos únicamente realizaron la recepción final de las obras. Por otra parte hacen la interrogante, sobre en base a qué el Juez Inferior les determinó la responsabilidad, si no existió disminución en el patrimonio.

Esta Cámara considerando los argumentos expuestos por los apelantes y con el objeto de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, procedió a verificar la actuación de la Cámara A quo en relación con el Informe de Auditoría, el escrito presentado en Primera Instancia y la documentación de respaldo, pudiendo constatar lo siguiente:

Respecto a cuál base legal utilizó el Juez inferior para determinarles la Responsabilidad, esta Cámara les aclara que el Juez A quo en el preámbulo del fallo, citó las disposiciones legales en las cuales se basó para declarar Responsabilidad Patrimonial, entre las que se encuentran los artículos 55 y 56 de la

la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su orden citan: *"La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros."* *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."* No obstante lo anterior, al analizar el contenido de ambas disposiciones y aplicarlas al caso concreto, es obvio que el Juez, para determinar dicha responsabilidad, debió comprobar que existió la disminución en el patrimonio, debido a una omisión culposa de los servidores actuantes, sin embargo tal como fue planteado el hallazgo desde un inicio por parte de los auditores, no se advierte tal situación, ya que al referirse a la CONDICION se estableció que *"La municipalidad dejó de percibir la cantidad de \$43,725.89, al no aplicar el total de multas por incumplimiento de contratos por la ejecución de dos proyectos..."* mientras que en la CAUSA se determinó que *"La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no hizo efectivas las garantías de fiel cumplimiento de contrato y el cobro de la multa al suscitarse el incumplimiento de la entrega de los proyectos en el tiempo suscrito en los contratos..."*.

Como se puede observar, tanto en el contenido de la CONDICION como en el de la CAUSA, se refieren al incumplimiento de las atribuciones, facultades y deberes; así como de estipulaciones contractuales por parte de los servidores actuantes; deficiencias que se sancionan con Responsabilidad Administrativa. Al respecto, en el CRITERIO del hallazgo, el auditor determinó como disposiciones legales incumplidas, los artículos 35, 36 y 85 de la LACAP, pudiéndose destacar el artículo 36, que se refiere a la obligación que tiene la administración de hacer efectiva *"la garantía de fiel cumplimiento del contrato"*, cuando se comprueba, que el contratista lo ha incumplido. En tal sentido, al aplicar dicha disposición al caso en comento y tal como lo planteó el auditor, se advierte que estaríamos en presencia del incumplimiento de dicha disposición legal, al no haberse hecho efectiva la citada garantía, por lo que esa deficiencia, debió haberse sancionado con Responsabilidad Administrativa.

Sobre el argumento de que no existió detrimento patrimonial, esta Cámara con base a lo anterior, aclara que tal como lo señala el citado artículo 55 de la Ley de esta Corte, el perjuicio económico debe demostrarse en la disminución en el patrimonio de la entidad. En el presente caso, el no hacer efectiva una fianza, no

debe considerarse como detrimento económico, ya que en primer lugar dicho trámite jamás se inicio, es más ni los cálculos que se mencionan en el artículo 85 de la LACAP se hicieron; y en segundo, no podía considerarse parte del patrimonio de la entidad, el documento "Garantía de Cumplimiento de Contrato", sin que éste se hiciera efectivo, tal como lo señala el artículo 35 inciso segundo del Reglamento de la LACAP, *"En el caso que se haga efectiva alguna garantía,...En el caso de las...Municipalidades, el pago ingresara a la Tesorería institucional."*; por consiguiente, no puede afirmarse que existió disminución de los CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$43,725.89) si dicho monto no era parte de las arcas municipales.

Respecto a la falta de motivación en la Sentencia venida en grado, consta a folios 117 frente y vuelto de la pieza principal, que la Cámara Cuarta de Primera Instancia, únicamente confirmó la Responsabilidad Patrimonial argumentando que las observaciones realizadas, debieron cumplirse por el contratista, dentro el plazo estipulado en las Cláusulas QUINTA y SEPTIMA del contrato, concluyendo con la mención en forma genérica, de los documentos que presentó el señor **ALVARADO** entre los que se encontraban: Contratos, Orden de Inicio, así como las Actas de Recepción Provisional y Final de ambos proyectos, que corre agregadas a folios 58 y siguientes de la pieza principal; así como de la posición de la Fiscalía General de la República.

Al analizar lo dicho en la Sentencia por la referida Cámara, se advierte efectivamente, que la motivación es escueta e insuficiente, ya que el Juez A quo no se refirió a todos los hechos y asuntos que fueron planteados en el escrito que se encuentra agregado a folios 55 frente a 57 vuelto de la pieza principal, ni sobre los documentos presentados como prueba a folios 58 a 75 de la misma pieza, inclusive, no se observa un razonamiento debidamente sustentado para desechar o para aprobar la actuación de los funcionarios actuantes, situación que podría vulnerar derechos fundamentales para los mismos. Hacer únicamente mención de las Cláusulas del Contrato que debió cumplir el Contratista, sin entrar a analizar las disposiciones legales contenidas en el CRITERIO en relación con la CONDICION y la CAUSA del hallazgo, no es suficiente motivación, ya que con dicha posición sólo se estaría repitiendo lo que los auditores señalaron como deficiencia en el Informe de Auditoría.

Por otra parte, consta que los ahora apelantes en Primera Instancia, además de los argumentos, proporcionaron pruebas, que tal como se advierte en la motivación, éstas no fueron valoradas, ya que consta que únicamente fueron citadas en un renglón del párrafo que contiene la motivación, sin explicar el porqué no fueron pertinentes, conducentes o útiles. Hay que hacer énfasis, que toda sentencia debe analizar todos los hechos planteados y que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso concreto.

Por lo anterior, considerando por una parte, que efectivamente la motivación de la sentencia de Primera Instancia fue escueta e insuficiente y que además la disminución del patrimonio del municipio no fue comprobado, esta Cámara procederá a revocar la Responsabilidad Patrimonial, atribuida en el presente Reparo, por estar apegada a derecho.

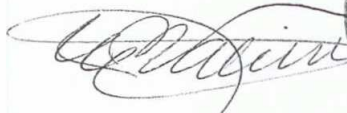
Por último, esta Cámara hace mención al caso de las señoras **MARÍA ESTHER DELEÓN DE SERMEÑO** y **CARMEN DELEÓN AQUINO** herederas del señor **JOSÉ MEDARDO DELEÓN AQUINO**, que fungió como Síndico en el período auditado, quienes a pesar de no figurar como apelantes en el proceso; puede advertirse que se encuentran en iguales circunstancias que los señores **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO**, **BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES**, **JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ**, **DOUGLAS ORTIZ**, **WALDO DANIEL CEA GARAY**, **CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO**, y **BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO**, por haber sido condenadas con Responsabilidad Patrimonial, por el Reparo número Uno; por lo tanto se les reconoce el agravio invocado por éstos y como consecuencia se procederá a liberarlas de la referida responsabilidad, juntamente con los ahora apelantes. Lo anterior es un caso típico que la doctrina ha denominado como **"Litis consorcio"**, así lo desarrolla el procesalista argentino "Víctor De Santo", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, página 288 que claramente establece que: *"cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos"*, por lo que dicho criterio es plenamente compartido por esta Cámara y como tal lo aplica a favor de las referidas señoras.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REVOCASE** el **Romano Uno** del fallo de la sentencia venida en grado, en el sentido de exonerar de la Responsabilidad Patrimonial, consignada en el **Reparo Uno**, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$43,725.89)**. a los señores: **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO, MARÍA ESTHER DELEÓN DE SERMEÑO y CARMEN DELEÓN AQUINO**, herederas del señor **JOSÉ MEDARDO DELEÓN AQUINO, BARTOLOMÉ ANTONIO MORÁN FLORES, JORGE ERNESTO FLORES MARTÍNEZ, DOUGLAS ORTIZ, WALDO DANIEL CEA GARAY, CLEMENTE RODRÍGUEZ ASCENCIO, y BENJAMÍN ERNESTO LÓPEZ SALGADO; 2) CONFIRMASE** en todo lo demás el fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las diez horas con veinticinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil diez; **3) Declárese ejecutoriada** esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; **4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con Certificación de este fallo.- HÁGASE SABER.**










PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE
EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS REALIZADOS POR LA
MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 30 DE
SEPTIEMBRE DEL 2006**

JUNIO DEL 2008





5

INDICE

CONTENIDO

PAG.

I	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1	OBJETIVOS GENERAL	1
2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3	ALCANCE DEL EXAMEN	1
4	PRESUPUESTO	1
II	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
III	PARRAFO ACLARATORIO	7



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

EL SALVADOR SEDE DE LA XIV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEF
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"



Señores
Concejo Municipal de Sonzacate
Periodo 2006/2009
Presente.



En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195, de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM – 053/2006, de fecha 30 de octubre del 2006, realizamos Examen Especial a los proyectos realizados por la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate durante el período 1 de mayo al 30 de septiembre del 2006.

I OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1 OBJETIVO GENERAL

Realizar Examen Especial a la Gestión realizada por el Concejo Municipal de Sonzacate en el área de proyectos y verificar si los expedientes cumplen con la normativa legal en todos los procesos que cubre desde su priorización hasta su liquidación, durante el período del 1 de mayo al 30 de septiembre del 2006.

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- a) Verificar los procesos de licitación, adjudicación y ejecución de proyectos en el período examinado.
- b) Verificar el cumplimiento de aspectos legales y documentación de soporte de las erogaciones en proyectos.
- c) Evaluar la adecuada administración de los fondos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, (FODES).

3 ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los proyectos ejecutados por la Municipalidad, durante el período del 1 de mayo al 30 de septiembre del 2006, tomando de base los expedientes y el Presupuesto aprobado del 2006.

Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

**4. PRESUPUESTO****PRESUPUESTO MUNICIPAL (Enero/Septiembre 2006)**

Area	Línea de trabajo	Ingresos por fuente de financiamiento	Egresos por Area de Gestión
1	Fondos propios Municipales	\$ 370,459.98	
2	Fondo General 80%	\$ 300,710.79	
3	Fondo General 20%	\$ 75,177.72	
1	Conducción Administrativa		\$ 400,666.95
2	Desarrollo Social		\$ 187,035.30
3	Desarrollo Económico		\$ 25,692.21
4	Deuda Pública		\$ 132,954.03
TOTALES		\$ 746,348.49	\$ 746,348.46

II. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL *título***1- NO APLICARON MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.**

audición La Municipalidad dejó de percibir la cantidad de \$ 43,725.89, al no aplicar el total de multas por incumplimiento de contratos por la ejecución de dos proyectos, según detalle:

- a) En el Proyecto Introducción de Aguas Negras, Colonia la Ponderosa, Cantón el Almendro, por un monto de \$ 383,448.08, realizado por, Licitación Pública Nacional No. 02/2005, se incumplió con el periodo de entrega de la obra y la Administración Municipal no aplicó ninguna sanción; el desfase implicó un total de 103 días, siendo la responsabilidad del Concejo actual por 82 días, por lo que debió aplicarse una multa por \$ 42,562.72, según detalle:

Períodos	Cálculo	Multa por aplicar
(9 días)del 1 al 9 de mayo 2006	\$ 383,448.08x0.1%=383.45 383.45X 9 días	\$ 3,451.02
(30 días) del 10 de mayo al 8 de junio 2006	\$383,448.08x0.125=479.31 479.31x 30 días	\$ 14,379.30
(43 días de retraso) del 9 de junio al 22 de julio 2006	\$383,448.08x0.15%=575.17 575.17x43 días	\$ 24,732.40
Monto de la multa		\$ 42,562.72

del
01-05-06
1
22-07-06

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



- b) En el Proyecto Introducción de Aguas Negras, Colonia Las Mercedes y El Carmen, por un monto de \$ 145,384.53, realizado por Licitación Pública Nacional No. 01/2005, también se incumplió con el periodo de entrega de la obra y la Administración Municipal no aplicó ninguna sanción; el desfase aducido implicó un total de 29 días, siendo el Concejo actual responsable por 8 días, por lo que debió aplicarse una multa por \$ 1,163.17, según detalle:

Periodos	Cálculo	Multa por aplicar
(30 días) del 1 al 8 de mayo 2006	$\$145,384.53 \times 0.1\% = 145.38$ $145.38 \times 8 \text{ días}$	\$ 1,163.17
Monto total de la multa		\$ 1,163.17

El Art. 35, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP) determina que: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Quando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del 10%, y en el de bienes será de hasta el 20%".

También el Art. 36, de la LACAP, determina que: "Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento".

Asimismo el Art. 85 de la LACAP, determina que "Cuando el contratista incurriere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

- En los primeros 30 días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.
- En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.
- Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, representa hasta el (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato. El Porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, "si se hubiere hecho".

La deficiencia se originó debido a que El Concejo Municipal, no hizo efectivas las garantías de fiel cumplimiento de contrato y el cobro de la multa al suscitarse el incumplimiento en la entrega de los proyectos en el tiempo suscrito en los contratos, las cuales se encuentran vencidos.

Como consecuencia, la Municipalidad dejó de recuperar la cantidad de \$ 43,725.89, en concepto de:

- a) \$ 42,562.72, multa por incumplimiento de contrato, Col. La Ponderosa.
- b) \$ 1,163.17, multa por incumplimiento de contrato, Col. Las Mercedes.

COMETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de febrero del 2007, la Administración manifestó: "En este caso en particular no ha existido causa legal para aplicar ninguna de las facultades señaladas, ni mucho menos ambas como se hace ver en el informe comunicado, pues en el proceso de la auditoria no fueron consideradas las fechas del acta de recepción provisional, ni el acta de recepción definitiva, en relación con el plazo contractual".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las actas de recepción provisional y definitiva fueron consideradas durante el examen, además el Concejo Municipal acepta que hubo atraso en la obra según lo manifiesta en el Acta No 11 Acuerdo No 6 de fecha 23 de mayo del 2006; en donde el Concejo manifiesta que formara una comisión para dar seguimiento a retraso en la ejecución de los proyectos, para realizar gestiones con la empresa contratista previo a cualquier sanción que por Ley sea procedente.

Así mismo en nota de fecha 5 de junio del 2006, los Concejales asignados Clemente Rodríguez Ascencio, Quinto Regidor Propietario y Jorge Ernesto

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Flores, Segundo Regidor Propietario; solicitaron a la Sra. Nora Emely Parada de Silva, representante legal de C.E.D S.A. de C. V, hacerse presente en las oficinas de la Alcaldía, con el fin de proporcionar explicaciones sobre el incumplimiento a los contratos de los proyectos antes citados; En las ultimas bitácoras de supervisión con fecha 10 de febrero del 2006; no se establece la finalización definitiva de los proyectos. Esto demuestra que los proyectos no se habían finalizado a la fecha que elaboraron las Actas de recepción provisional, tal como lo manifiestan en la evidencia presentada, por lo tanto esta deficiencias se mantiene.

2. GASTOS DE SERVICIOS BÁSICOS PAGADOS CON FONDOS FODES 80%

La Municipalidad realizó gastos por \$ 24,052.82 provenientes del FODES 80% para financiar actividades que no constituyen inversiones en proyectos, sino gastos de servicios básicos, no obstante haber recibido por este mismo concepto la cantidad de \$ 39,130.32, según detalle:

No.	PROYECTO	MONTO INGRESADO DE FEBRERO A SEPTIEMBRE 2006.	MONTO PAGADO DE FEBRERO A SEPTIEMBRE 2006.
1	Recolección y Disposición Final de Desechos Sólidos	\$ 39,130.32	\$ 24,052.82

La Interpretación autentica del Art. 5, de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y social, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de agua negra, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal".

El Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Del saldo que

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipio utilizarán el 80% para desarrollar obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20% se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal".

El Reglamento de la Ley de Creación del FODES define en el Art. 12, inciso tercero: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos", Asimismo el Art. 13 define: "Los recursos del Fondo deben administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerados como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica Financiera del Estado",

La Norma Técnica de Control Interno (NTCI9 6-11 Financiamiento para la Ejecución, emitida por la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Los recursos disponibles u obtenidos para la ejecución del proyecto, no podrán ser utilizados para otros fines institucionales".

El Art.31 numeral 5 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó gastos del 80% por un monto de \$ 24,052.82, no obstante, haber percibido por servicios de recolección de basura la cantidad de \$ 39,130.32

Como consecuencia se limita la generación de beneficios directos a la población en términos de disminución de inversión en obras de infraestructura.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó ningún cometario, por lo que la observación se mantiene.

III. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial practicado a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, relacionado con la Ejecución de



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

proyectos durante el período del 1 de mayo al 30 de septiembre del 2006 y a sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de Sonzacate del periodo 2006/2009 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

12

Santa Ana, 30 de junio del 2008

DIOS UNION LIBERTAD



DIRECTOR DE AUDITORÍA DO
SECTOR MUNICIPAL

